

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL LIBRO
"LA COMPETENCIA CONTENCIOSA
DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
Y EL CASO GUYANA VS. VENEZUELA"
DR. RAFAEL BADELL MADRID**

Palabras de presentación del libro
**“La competencia contenciosa de la Corte Internacional
de Justicia y el caso Guyana vs. Venezuela”**

Rafael Badell Madrid

Señor Presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Señores Numerarios de esta Corporación.

Señores y señoras asistentes a este acto.

Estoy muy complacido de participar en este acto organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales para presentar a la comunidad jurídica y al País en general el nuevo libro del profesor Héctor Faúndez Ledesma: ***“La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guyana vs. Venezuela”***, en el cual, por generosidad de su autor, yo he realizado el prólogo. De forma que agradezco al Presidente de la Corporación, Dr. Humberto Romero-Muci, la gentil invitación que me ha formulado.

Para referirse a este asunto tan delicado, no sólo para las partes, sino también para el Derecho Internacional Público, en general, y para la credibilidad del arbitraje internacional, en particular, Héctor Faúndez Ledesma tiene credenciales excepcionales. El Dr. Héctor Faúndez Ledesma formado en la Universidad de Chile y con Diplomado en Derecho Internacional y Comparado de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, tiene además un Master en Leyes (LL.M.), en la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard y es *Doctor of Philosophy* (Ph.D.), en el *King's College* en Londres. El profesor Faúndez tiene

más de cuarenta años como profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Central de Venezuela, donde tiene la categoría de profesor titular. El profesor Faúndez es, además, Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y autor de una valiosa bibliografía sobre Derecho Internacional Público.

El 30 de junio de 2020, en el Palacio de la Paz en la Haya, sede de la Corte Internacional de Justicia, se celebró la audiencia, de forma presencial y telemática, para oír los alegatos sobre su competencia en el caso de la demanda interpuesta por Guyana en contra de Venezuela, mediante la cual se pidió la confirmación de la validez del Laudo de París del 3 de octubre de 1899, en relación con la frontera entre la entonces colonia Guyana Británica y Venezuela. En efecto, en virtud de la pandemia Covid-19 y considerando las dificultades de traslado a nivel mundial, fue decidido que algunos de los jueces y otros miembros de la Corte Internacional de Justicia atendieran a la audiencia personalmente en el Gran Salón de la Justicia -*The Great Hall of Justice*-, mientras que otros jueces y demás miembros participarían telemáticamente, entre ellos, la delegación de Guyana. En preparación a esa circunstancia, el 22 de junio de 2020, la Corte había reformado el artículo 59 de su Reglamento para agregar un nuevo párrafo que permitiera que por razones de salubridad, seguridad y otros motivos razonables, la Corte pudiera realizar las audiencias, total o parcialmente, de forma telemática. También se reformó el parágrafo 2 del artículo 94 para permitir que la lectura de la sentencia de la Corte pudiera ser hecha igualmente de forma telemática por las mismas razones de salubridad, seguridad y otros motivos justificantes.

Desde que fue creada la Corte Internacional de Justicia como principal órgano judicial de la Organización de Naciones Unidas, en junio de 1945, fue ésta la primera audiencia realizada de tal forma en la que algunos jueces y otras personas estaban presentes en su sede y otros jueces, agentes, consejeros, abogados y público en general la atendieron de forma telemática. Sin embargo, de manera inconveniente a los intereses de Venezuela, en lugar de asistir ante la Corte para explicar con contundencia porqué se considera que ésta no tiene jurisdicción en esta controversia, Venezuela optó por remitir un memorándum con su explicación del conflicto.

El profesor Faúndez, que es un experimentado litigante en la jurisdicción internacional, considera que este memorándum enviado a la Corte siete meses antes de la audiencia, dio a Guyana la oportunidad de *“desmenuzarlo y contradecirlo ante los jueces, sin que Venezuela hubiera estado presente y pudiera contraargumentar.”* La errada e inconveniente estrategia de Venezuela dejó a Guyana un enorme protagonismo en la audiencia. Bien habría podido Venezuela haber rebatido la exposición de Guyana y plantear los sólidos argumentos que tiene el país a su favor en este tema de tanta trascendencia.

La demanda intentada el 29 de marzo de 2018 por Guyana, la antigua colonia de Inglaterra, contra Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia se propone obtener la confirmación de la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899, recaído en la disputa entre Venezuela e Inglaterra primero y luego Guyana, sobre el territorio del Esequibo.

En este libro se exponen las consideraciones necesarias para determinar, precisamente, si la Corte Internacional de Justicia tiene o no competencia para conocer y decidir la demanda interpuesta por Guyana contra Venezuela. Para fundamentar sus ideas sobre este tema, complejo y delicado, el profesor Faúndez narra, en los dos primeros capítulos del libro que ahora presento, los antecedentes y el origen de la reclamación.

Tengamos en cuenta, en primer lugar, que el 3 de octubre de 1899, en la ciudad de París, el Tribunal Arbitral dio a conocer su Laudo, adoptado por unanimidad, y que daba “cumplimiento” a lo convenido en el Tratado de Washington suscrito el 2 de febrero de 1897 entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda. Estados Unidos -representando a Venezuela- e Inglaterra habían decidido crear un Tribunal Arbitral para establecer la línea fronteriza entre la Guyana Británica y Venezuela.

Ese Tribunal Arbitral tenía la misión de *“investigar y establecer”* la extensión de los territorios que pertenecían, o que legítimamente podían ser reclamados por Holanda o por España al momento de la adquisición por Gran Bretaña de la Colonia de la Guyana Británica y determinar la frontera entre ambos países.

El profesor Faúndez recuerda que a finales del siglo XIX *“Inglaterra era la potencia imperial más grande de su época, dueña de los mares y asentada en los cinco continentes. No pudiendo enfrentarse*

militarmente a esa potencia, Venezuela planteó insistentemente recurrir al arbitraje, sin que esa propuesta fuera aceptada por Inglaterra." Venezuela había planteado la cuestión de la Guyana Esequiba, antes, en la Conferencia Panamericana en Washington en 1889-1890, pero no había logrado ningún apoyo, ni reacción positiva alguna por parte de los Estados Unidos.

Venezuela siempre mantuvo la tesis de que el límite oriental de su territorio se extiende hacia el río Esequibo, un área que comprende la mayoría de las zonas pobladas de Guyana. Venezuela siempre ha considerado esta zona como parte de la ex Guayana o Provincia Colonial Española de El Dorado establecida en 1568 (durante la época del colonialismo), que en 1810 era parte de la Capitanía General de Venezuela (creada en 1777).¹ En todas las Constituciones de Venezuela, desde 1811 hasta la actualidad, el territorio nacional se ha definido como aquél que pertenece a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política de 1810.

La soberanía territorial de Venezuela sobre el Esequibo se fundamenta en hechos y documentos históricos y geográficos, entre ellos, las Cédulas Reales que confirman sus derechos históricos desde tiempos coloniales. Venezuela fundamenta su soberanía sobre el territorio del Esequibo *"en el principio del Utis Possidetis Juris, como título legítimo de su dominio eminente, en el que convinieron todas las repúblicas suramericanas al terminar sus guerras de independencia, de conservar los territorios que correspondían a sus provincias bajo el dominio español"*².

El 13 de agosto de 1814, Inglaterra había adquirido la Guyana Británica mediante el tratado de Londres celebrado con Holanda, por el cual Holanda cedió a Inglaterra los campamentos de Berbice, Esequibo y Demarara. De forma que la frontera entre Venezuela -incluso cuan-

¹ Allan Brewer-Carías, "Guyana-Venezuela Border Dispute", en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, www.mpepil.com September, 2006. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/biblioteca-virtual/%C2%93guyana-venezuela-border-dispute/>

² Luis Cova Arria, "Principales aspectos de la situación jurídica de la reclamación venezolana sobre la Guyana Esequiba", en Cecilia Sosa Gómez y Jesús María Casal (Coords.), *¿Qué hacer con la justicia? El caso venezolano*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2020. Pp. 399 y ss.

do formaba parte de la República de Colombia- y la Guyana Británica estuvo fijada desde 1814 en el Río Esequibo. Luego, en 1825, cuando Inglaterra reconoció a la República de Colombia, estableció también como límite el Río Esequibo.

En 1835 se inició la expansión de Gran Bretaña en el territorio del Esequibo con el objetivo de dominar el río Orinoco, lo que permitiría el control fluvial de la parte septentrional de América del Sur y la explotación de los recursos minerales, en particular el oro de este territorio. Téngase en cuenta que en 1835 al explorador austríaco Robert Schomburgk, le fue encargado por los británicos la elaboración de un mapa en el cual fijara los límites de la Guyana Británica con Venezuela en el Río Esequibo.

En 1840, el mismo explorador hizo avanzar esa línea en un área de 142 Kms², partiendo de la boca del Río Amacuro, siguiendo una dirección norte-sur hasta llegar al Roraima, trazando la segunda línea Schomburgk que plasmó en el denominado *Sketch Map*, del "*Parliamentary Papers*" de ese año. Schomburgk, excediéndose en sus instrucciones, levantó postes, marcó árboles e hizo actos de posesión del territorio, los cuales fueron protestados formalmente por Venezuela.

Este último mapa fue cuestionado por Venezuela, y éste es, precisamente, el origen de la disputa que dio lugar al Acuerdo de 1850 en el que Gran Bretaña y Venezuela se comprometieron a no ocupar el territorio en discusión comprendido entre la pseudo línea Schomburgk, máxima aspiración de Gran Bretaña, y el Esequibo. No obstante, señala el profesor Faúndez, hubo más de parte de Inglaterra; en 1844, la línea de Aberdeen, en 1881, la línea de Granville, en 1886, la línea de Rosebery, en 1890, la línea de Salisbury, y en 1893, una nueva línea de Rosebery.

El inmenso poder de Inglaterra frente a la enorme debilidad de la Venezuela de finales del siglo XI le permitía hacer cosas atrevidas como la que originó el "incidente de Yuruán" en 1895, cuando fueron detenidos por tropas venezolanas comisarios ingleses que habían arriado la bandera de Venezuela e izado la británica. Más adelante, Inglaterra y otros países de Europa bloquearían las costas del país para forzar el pago de su deuda externa.

Las relaciones entre Estados Unidos e Inglaterra no eran cordiales en ese momento y considerando el mencionado “incidente de Yuruán”, éste cambió entonces su posición en el asunto. Las aspiraciones expansionistas de Gran Bretaña en América constituían una afrenta a la Doctrina Monroe proclamada por los Estados Unidos en 1823 y conforme a la cual cualquier intervención de Europa en el continente americano sería considerada como un acto hostil hacia los Estados Unidos que sería respondido.

El profesor Faúndez explica como Estados Unidos tomó entonces parte de la disputa territorial por el territorio Esequibo, en respeto a la Doctrina Monroe y obligó a Inglaterra a que aceptara la celebración de un tratado de arbitraje para resolver la controversia. Recuérdese que a Joseph Chamberlain no le parecía correcto tener que ir a arbitraje por una disputa con “*un Estado semi-civilizado*”. Estados Unidos obligó también a Venezuela a aceptar los términos del acuerdo de arbitraje negociado entre Estados Unidos e Inglaterra.

Sorprendentemente, no hubo venezolanos (como sí los hubo británicos) en la composición del Tribunal Arbitral, lo cual constituye una violación flagrante del principio de la igualdad soberana de los Estados. En efecto, el tribunal quedó finalmente integrado por el Barón Russell of Killowen y Sir Richard Henn Collins, por la parte británica, Westin Fuller y David Josiah Brewer por la parte venezolana, y el ruso Federico de Martens como Presidente. Sorprendentemente también, el idioma empleado fue solamente el inglés, con lo cual se tomó la lengua de una sola de las partes de la controversia y no hubo versión en castellano.

En el Capítulo III de esta magnífica obra puede leerse todo lo referido al Laudo Arbitral. De cómo en cuatro párrafos y no más de dos páginas, sin motivación alguna, el Laudo de París le adjudicó a Inglaterra 159.500 kilómetros cuadrados. Puede decirse que el Laudo de París fue una transcripción del Tratado Arbitral de 1899 y unos pocos párrafos dispositivos que establecían la línea divisoria que determinaba la frontera entre Venezuela y la Guyana Británica, y ordenaba la libre navegación de los ríos Amacuro y Barima.

En efecto, sorprendentemente el laudo adjudicó a Inglaterra más del noventa por ciento del territorio en disputa, sin motivación alguna respecto de los títulos que se tuvieron en cuenta para ello. El Lau-

do Arbitral estuvo viciado por la falta de motivación, desde que no se pronunció acerca de si el origen de los derechos de Inglaterra sobre el territorio en disputa fue la cesión de esos territorios hecha por Holanda. De haber sido así, se ha debido demostrar y señalar de qué forma ese era un territorio poseído legítimamente por Holanda. De no ser ese el caso, entonces Holanda estaría transfiriendo más territorio de lo que le pertenecía.

No se sabe si el Laudo Arbitral se fundamentó en la prescripción. En ese supuesto se tendría que haber demostrado la posesión por parte de Inglaterra durante un tiempo no menor de cincuenta años y la aquiescencia de España o Venezuela en el perfeccionamiento de un título defectuoso, y la circunstancia de que esa prescripción se habría consolidado antes de la fecha crítica indicada por el compromiso arbitral. De forma que los árbitros no tomaron en cuenta el principio del *Utis Possidettis Juris*.

El Tratado olvidó hacer referencia a la aplicación de otros compromisos internacionales suscritos entre las partes, tales como, el Acuerdo de 1850 mediante canje de notas entre Inglaterra y Venezuela. En dicho Acuerdo quedaba identificado el territorio en disputa en ese momento, con las máximas pretensiones de cada una de las partes, y con el compromiso de preservar el *status quo* y no extender el conflicto más allá de las líneas territoriales que estaban fuera del área en discusión, que se admitía pertenecían a la otra parte; además, se establecía que a partir de ese momento la ocupación de cualquier parte del territorio en disputa no tendría la consecuencia jurídica de atribuir un título.

El profesor Faúndez relata que Venezuela fue engañada cuando se ocultó una carta confidencial de Richard Olney -Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, hablando en nombre de Venezuela, pero defendiendo los derechos de Inglaterra- a Julian Pauncefote, sugiriéndole no dar ningún valor al Acuerdo de 1850, en el que las partes habían indicado sus máximas pretensiones en la zona en disputa, ni siquiera citándolo, y mucho menos tratando de definir su ámbito y su significado, pues cualquier intento de interpretarlo les envolvería en un prolongado debate, "*lejos del fin que tenían en mente*".

Nunca se supo verdaderamente, aunque hay muchas conjeturas, el motivo real que llevó al Presidente del Tribunal Arbitral, el ruso Fedor

Fedorovich Martens -conocido como Friedrich Von Martens, o Federico de Martens- a dedicarse de manera obstinada a lograr la unanimidad del Laudo Arbitral. Federico De Martens era un experimentado árbitro, había sido profesor de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Petersburgo, consejero en los asuntos exteriores de la Rusia de Nicolás II, por lo que tenía pleno conocimiento de que el arbitraje internacional estaba sometido al Derecho Internacional Público y a reglas, escritas o consuetudinarias, que regían tanto su procedimiento como la estructura del Laudo Arbitral y eso no era, precisamente, lo que había ocurrido con el Laudo que él había negociado entre los árbitros de ambas partes, en el que contrariamente a lo anterior, se habían violado no sólo las normas de Derecho Internacional Público, sino también las reglas acordadas por las partes, y que carecía de toda motivación. El Tribunal Arbitral incurrió en exceso de poder o *ultra petita* al establecer la libre navegabilidad de los ríos Amacuro y Barima, asunto que no formaba parte de la controversia o materia a decidir. Parecía más que la solución a la reclamación del Esequibo, el producto de una transacción de la que Venezuela quedó apartada.

En 1949, casi cincuenta años después de dictado el Laudo Arbitral de París de 1899, inesperadamente, luego del fallecimiento de Severo Mallet Prevost, uno de los abogados estadounidenses defensores de Venezuela en el arbitraje, se sabría de las negociaciones ocultas hasta entonces que habrían provocado la sentencia que despojaría a Venezuela del territorio de la llamada Guyana Esequiba. El memorándum de Mallet-Prevost, denunció la colusión entre los árbitros británicos y el Presidente del Tribunal Arbitral. Según Severo Mallet Prevost, el Laudo fue producto de un compromiso político y no de la aplicación de los principios jurídicos a que las partes habían acordado someterse. Esto motivó a que el 1 de octubre de 1962, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, reabriera la controversia sobre este asunto a través de la denuncia formal del Laudo Arbitral de París ante la Organización de las Naciones Unidas.

El 17 de febrero de 1966, se firmó, por parte de Venezuela, Inglaterra, y Guyana, aunque ésta aún no era un Estado independiente, el Acuerdo de Ginebra. De acuerdo con el artículo VIII del Acuerdo, una vez que Guyana lograra su independencia, llegaría a ser parte en

el Acuerdo. El Acuerdo de Ginebra fue favorable para Venezuela, pues tuvo el mérito de reabrir el caso y acabar con la invulnerabilidad jurídica del Laudo de París de 1899 y la presunción de cosa juzgada. El Acuerdo de Ginebra estableció que efectivamente existía una disputa territorial y que con motivo de ella se buscarían los medios para lograr una solución práctica aceptable, tanto para Guyana como para Venezuela.

La independencia de Guyana se produjo el 26 de mayo de 1966, tres meses después de la suscripción del Acuerdo de Ginebra, y Venezuela procedió a su reconocimiento inmediato, con la expresa reserva de la reclamación territorial pendiente sobre el territorio situado al oeste del río Esequibo.

El profesor Faúndez explica con detalle, en el Capítulo IV, este resurgimiento de la reclamación del Esequibo. Con motivo del Acuerdo de Ginebra, entre 1966 y 1970 se celebraron varias negociaciones entre Venezuela y Guyana con la finalidad de encontrar arreglos prácticos y satisfactorios para la controversia. Luego, el 18 de junio de 1970, se celebró el *Protocolo de Puerto España* que permanecería en vigor por un período "inicial" de doce años, contados a partir de la fecha de su firma, durante su vigencia se explorarían todas las posibilidades de mejorar el entendimiento entre ambas naciones. Mientras el Protocolo de Puerto España estuviera vigente no se haría ninguna reclamación que surgiera de la contención a que se refiere el artículo I del Acuerdo de Ginebra, y se suspendería, por ese mismo tiempo, la aplicación del artículo IV del Acuerdo. En junio de 1982 cuando venció el plazo, el gobierno de Venezuela descartó cualquier prórroga del Protocolo de Puerto España, y lo dio por terminado.

Durante este tiempo los buenos oficios no tuvieron ningún efecto positivo. No se logró ninguna propuesta aceptable por las partes. Venezuela no supo sacar provecho de esta circunstancia favorable. El 15 de diciembre de 2016, el Secretario General Ban ki-moon, propuso a las partes incorporar un elemento de mediación a los buenos oficios con un mandato que debía concluir a finales de 2017; si para esa fecha no se había alcanzado un progreso significativo, el Secretario General advertía que escogería a la Corte Internacional de Justicia como el próximo medio de solución, a menos que ambas partes le solicitaran que no lo hiciera.

El 8 de febrero de 2017, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela rechazó este anuncio del Secretario General de la ONU de judicializar la solución de la controversia mediante el envío de la misma a la Corte Internacional de Justicia, en virtud de que tal decisión unilateral por el Secretario General es contraria al Acuerdo de Ginebra, cuyo objeto y propósito explícitos consisten en la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia en forma aceptable para ambas partes. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales consideró que someter la controversia a un procedimiento judicial desnaturalizaría el Acuerdo de Ginebra, ya que impediría que las partes, a través de un mecanismo de negociación, pudieran lograr un acuerdo práctico a la controversia en forma aceptable para ellas³.

De igual manera, la Academia denunció ante la opinión pública que esta decisión equivaldría a la introducción arbitraria de un término de caducidad de las negociaciones entre las partes para buscar una solución práctica conforme al Acuerdo de Ginebra, las cuales evidentemente no han sido agotadas. En efecto: *“Conforme a dicho instrumento internacional, si alguno de esos medios, como podrían ser los actuales buenos oficios, no ha conducido a una solución de la controversia, el Secretario General de la ONU escogerá otro de los medios estipulados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y así sucesivamente, hasta que la controversia haya sido resuelta, o hasta que todos los medios de solución pacífica contemplados en dicho artículo hayan sido agotados. Sin embargo, esos medios mencionados deben sujetarse siempre al objeto y propósito del Acuerdo de Ginebra, cual es precisamente la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia en forma aceptable para ambas partes”*.

El 23 de febrero de 2017, el nuevo Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, se dirigió a las partes en esta controversia, informándoles de la designación de Dag Nylander como su representante personal, e indicando que los términos de referencia de su misión eran

³ Véase Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la actual situación de la controversia con la República Cooperativa de Guyana, 8 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-ante-la-actual-situacion-de-la-controversia-con-la-republica-cooperativa-de-guyana-2/>

los señalados previamente por su antecesor, con una fecha perentoria (30 de noviembre de 2017) para lograr progresos significativos o, de lo contrario, ir a la Corte Internacional de Justicia.

Ante este anuncio del nuevo Secretario General de la ONU, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales decidió dirigirse a la Canciller de Venezuela para insistir en la gravedad del asunto. En este sentido, en fecha 20 de marzo de 2017, la Academia le dirigió a la Canciller Delcy Rodríguez, Ministra del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, una comunicación en la cual le expresó que esta *“anunciada decisión unilateral -seguramente inconsulta al menos con Venezuela- del Secretario General de la ONU es violatoria del Acuerdo de Ginebra (...). Por lo cual, someter la controversia a un procedimiento judicial desnaturalizaría el Acuerdo de Ginebra, ya que impediría que las partes, a través de un mecanismo de negociación, logren un acuerdo práctico a la controversia que sea mutuamente aceptable para ellas. Una solución judicial unilateral es lo contrario a un arreglo práctico que resulte satisfactorio y aceptable para ambas partes”*⁴.

El 30 de enero de 2018, el Secretario General de la ONU, Antonio Guterres, comunicó a los Estados partes en esta controversia que dado que no se había alcanzado un progreso significativo para llegar a una solución negociada de la misma, había escogido a la Corte Internacional de Justicia como el medio a ser utilizado para su solución; el Secretario General le recordó a las partes que en los términos del artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra, a él se le confería la potestad y la responsabilidad de escoger, entre los medios de solución pacífica contemplados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, el medio a ser utilizado para la resolución de la controversia, y que si el medio así escogido no conducía a una solución, él tenía la responsabilidad de escoger otro.

En esta oportunidad, las Academias Nacionales, en comunicado conjunto, hicieron pública la grave preocupación ante el referido anun-

⁴ Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el rechazo a la demanda de Guyana contra Venezuela, 11 de abril de 2019. Disponible en: <file:///C:/Users/Luz%20Oriana/Downloads/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-sobre-el-rechazo-a-la-demanda-de-guyana-contra-venezuela-def.pdf>

cio del Secretario General de las Naciones Unidas y expresaron que dicha decisión debía ser rechazada inmediatamente por el Gobierno de Venezuela por ser contrario a los intereses del País y violatorio del Acuerdo de Ginebra, insistiendo en que *“Venezuela no debe ni puede aceptar que este delicado asunto sea enviado unilateralmente y sin su consentimiento a dicho tribunal internacional”*.

Las Academias reafirmaron que la mejor y más certera defensa de Venezuela ante esta decisión del Secretario General de la ONU era insistir y oponer la falta de jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para conocer y decidir este asunto, entre otras cosas, con motivo de que:

*“(a) ni Venezuela ni Guyana han reconocido la competencia obligatoria de la CIJ, ya que ninguno de estos dos Estados ha ratificado el Estatuto de dicha Corte Internacional (art. 36, parág. 2); (b) es violatoria del Acuerdo de Ginebra, el cual no figura ni nunca ha figurado en los documentos oficiales considerados por la propia CIJ como uno de los tratados o acuerdos internacionales que estipulan su jurisdicción contenciosa; y (c) se opone al objeto y propósito explícitos del Acuerdo, cual es la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia que resulte aceptable para ambas partes en diligencias que no han sido agotadas.”*⁵

El 29 de marzo de 2018, Guyana demandó a Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia solicitando, *inter alia*, que la Corte confirmase la validez jurídica y el efecto vinculante del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 relativo a la frontera entre la colonia de Guyana Británica y Venezuela.

Sobre esta demanda también se pronunció la Academia de Ciencias Políticas y Sociales reiterando la incompatibilidad de dicho recur-

⁵ Comunicado de las Academias Nacionales a la opinión pública sobre el anuncio oficial del Secretario General de la ONU de enviar la controversia con Guyana a la Corte Internacional de Justicia, 14 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/comunicado-de-las-academias-nacionales-a-la-opinion-publica-sobre-el-anuncio-oficial-del-secretario-general-de-la-onu-de-enviar-la-controversia-con-guyana-a-la-corte-internacional-de-justicia/>

so ante la CIJ con el Acuerdo de Ginebra, a la vez que denunció la incompetencia de la Corte para conocer de este asunto debido, principalmente, a que tanto Venezuela como Guyana no han reconocido la jurisdicción de la CIJ:

"1) Ninguna ha reconocido nunca la jurisdicción de la Corte de La Haya mediante la declaración facultativa prevista en el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la CIJ (véase lista oficial de declaraciones hechas); y

*2) Ninguna es parte del Pacto de Bogotá de 1948 (véase estado oficial de firmas y ratificaciones), que permite a un Estado entablar una demanda en la CIJ contra otro Estado del hemisferio americano"*⁶.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales insistió en que la mejor defensa de Venezuela era oponer la falta de jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para conocer y decidir este asunto, entre otras cosas, porque ni Venezuela ni Guyana han reconocido la competencia obligatoria de la misma, ya que ambas, no han ratificado el Estatuto de dicha Corte Internacional y, además, porque es violatoria del Acuerdo de Ginebra, pues se opone al objeto y propósito explícitos del mismo, cual es la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia que resulte aceptable para ambas partes, diligencias que no han sido agotadas.

Está pendiente ahora la decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre su competencia para conocer la demanda interpuesta por Guyana. En el Capítulo V, el profesor Faúndez analiza este tema de la competencia de la Corte Internacional de Justicia. En el siguiente, Capítulo VI, antes de dar su conclusión, se refiere a la controversia judicial.

El profesor Faúndez entiende que la no comparecencia de Venezuela tiene el efecto de forzar a la Corte a examinar las objeciones del Estado demandado, y a indagar cuál podría ser el fundamento de las mismas, teniendo en cuenta cualquier prueba documental o de otro tipo que pueda ser relevante, y que pueda constituir una barrera para el ejercicio de su competencia, o que pueda demostrar que la demanda no está bien fundada.

⁶ *Ibidem.*

Para el total análisis de lo tratado en este libro, el profesor Faúndez asume el compromiso de exponer la verdad y usar la correcta interpretación y aplicación de los textos jurídicos pertinentes. Se propone tratar los hechos y el derecho en forma tan desapasionada como le sea posible. La intención de este profundo estudio del tema que nos ofrece el autor, es analizar este puñado de hechos y eventos desde una dimensión estrictamente jurídica. El profesor Faúndez plena su análisis de datos históricos y políticos interesantes, curiosos y relevantes, para la mejor comprensión de las diversas situaciones jurídicas. Sus conclusiones son serias y conviene tenerlas muy presentes, de forma que la lectura de este libro que he tenido el honor de presentar es de importancia singular para la correcta comprensión de este importante asunto.

Conocí al autor del libro que presentamos en este acto en 1982; el origen de nuestra amistad fue, precisamente, el tema que ahora desarrolla el Profesor Faúndez con particular sabiduría: La Reclamación del Esequibo. Siendo los dos profesores de Derecho Internacional Público realizamos durante el año académico 1982-1983 actividades de investigación sobre la reclamación del Esequibo para debatirlas con nuestros alumnos. De forma, que lo que hoy escribe Héctor Faúndez Ledesma ha pasado por el tamiz del concienzudo estudio, análisis, reflexión y meditación. Desde hace casi 40 años el Profesor Faúndez se ha dedicado al estudio de este tema que está lleno de acontecimientos interesantes, inesperados, injustos y desafortunados.

Cualquiera sea la decisión de la Corte Internacional de Justicia, falta mucho camino por andar en la resolución de esta controversia que lleva ya casi doscientos años. Los criterios expuestos por el profesor Héctor Faúndez Ledesma son, en adelante, de consulta obligatoria y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se siente especialmente complacida de presentar este libro, cuyo autor en uno de su más notables numerarios.